

RESPUESTA CONSULTA:

La consulta que nos hace el CLIENTE trata sobre deudas liquidación sociedad gananciales y es del siguiente tenor literal:

“Mi sentencia de divorcio fue en febrero del 2007. Hace un mes recibí correo de mi ex pidiendo la disolución de la sociedad de gananciales. El hace un cálculo de los Ibis pagados por él, tanto del piso donde vive como de la vivienda familiar, ambos de la sociedad de gananciales.

Además del reintegro desde 2005 de préstamo hipotecario de la vivienda familiar. El retiro de cuenta CTE 40000e y tiene un plan de pensiones dentro de la sociedad.

A su vez tengo facturas desde el año 2006 de arreglos de la casa como seguros de hogar, que incrementan sustancialmente el valor de la casa.

Tengo entendido que el art. 1964cc, que el plazo de prescripción para la reclamación del Ibi es de 5 años, antes era de 15 años.

¿Podría informarme de todo esto?”.

CUESTIONES PREVIAS y RESPUESTA:

A continuación, paso a dar algunas nociones sobre la disolución y posterior liquidación de la sociedad de gananciales.

De la consulta se desprende que la CLIENTE está divorciada por sentencia de febrero de 2007, por lo que desde que se declaró la disolución del matrimonio mediante el divorcio la sociedad de gananciales está concluida o disuelta. El momento de la disolución de los gananciales se produce con la sentencia de divorcio.

El **artículo 1392** del Código civil dispone:

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.”

Una vez disuelta la sociedad de gananciales mediante el divorcio, los cónyuges pueden solicitar al Juzgado, si antes no se ponen de acuerdo, la liquidación de dicha sociedad de gananciales a fin de que se proceda a un previo inventario del activo y pasivo de dicha sociedad de gananciales y se liquide entre los ex cónyuges.

Desde el momento en el que se disuelve la sociedad de gananciales (divorcio) hasta que se procede a la liquidación de los gananciales existe un tiempo que puede ser corto o largo al que la doctrina denomina “**comunidad postganancial**”, que funciona como una comunidad de bienes al que le son de aplicación, entre otros, los artículos 392 y 393 del código civil.

Artículo 392:

“ Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Artículo 393:

“ El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”

La mayoría de los tribunales considera que cuando se solicita al Juzgado la formación de inventario y liquidación de la sociedad de gananciales es procedente que se incluya en el pasivo del inventario de los gananciales los créditos (deudas) que hayan surgido con posterioridad a la fecha de disolución de los gananciales (fecha del divorcio) y cuyo pago correspondería a la denominada comunidad postganancial, por lo que en el caso de la consulta que nos hace la CLIENTE si el ex marido solicita al Juzgado la formación de inventario y liquidación de los gananciales puede incluir en el pasivo de los gananciales la amortización del préstamo hipotecario y el pago de los recibos del IBI de las viviendas pertenecientes al matrimonio aunque se hayan abonado con posterioridad al divorcio en el que se disolvió la sociedad de gananciales.

La **Audiencia Provincial de Cádiz** (Sección 5ª), que es la ciudad de residencia de la cliente, en **sentencia reciente de fecha 13.05.2022** dice lo siguiente:

“Sin embargo y por lo que se refiere a los pagos de cuotas hipotecarias realizadas con posterioridad a la fecha de la disolución de gananciales, en concreto desde Febrero de 2.014 a Enero de 2.017 y que el apelante cuantifica en 16.212'05 €, el tratamiento jurídico ha de ser diferente ya que, como ya dijimos en la sentencia 16 de Octubre de 2.020 y otras anteriores, la comunidad postganancial surgida después de la disolución de la sociedad de gananciales , y hasta la efectiva liquidación de la misma, procede ha de liquidarse conjuntamente con la citada sociedad, y por los tramites de los artículo 806 a 810 de la LEC, relativos al procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, y ello por razones de economía procesal, y porque hay que traer al activo y al pasivo la totalidad de bienes y deudas hasta el momento de la liquidación.

Efectivamente, en el plazo temporal que existe normalmente entre la disolución de la sociedad legal de gananciales y su definitiva liquidación transcurren con frecuencia largos periodos de tiempo en los que surge la llamada comunidad posmatrimonial sobre la antigua masa ganancial cuyo régimen ya no es el de la sociedad legal de gananciales, sino que sería el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria que en caso de disolución ambos cónyuges mantienen su cuota abstracta mientras perviva la comunidad posganancial hasta que tras las oportunas operaciones de liquidación, se materialice su división y una parte concreta e individualizable para cada una de las partes, por todo lo cual que procede la valoración de los partidas que se producen en este periodo por razones de economía procesal, pues de no ser así las partes se verían avocadas a emprender largos procesos judiciales para la división de bienes que suelen ser residuales.

Así pues, las sumas satisfechas por cuotas de hipoteca, que recae sobre un bien ganancial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1362 y 1367 del Código Civil es una carga de la sociedad ganancial y responden los bienes gananciales, y acreditándose que se han abonado por el apelante, como resulta debidamente probado en virtud de las documentales obrantes en las actuaciones, y, habiéndose extinguido la sociedad legal de gananciales por sentencia firme, esta carga, ha de ser soportada por esta sociedad de gananciales como carga de los bienes que componen el activo de la sociedad.

Hemos de insistir nuevamente en que es reiterado el criterio del Tribunal Supremo de que el momento que ha de ser tenido en cuenta, para proceder al elenco de los bienes y derechos correspondientes al activo y pasivo de la sociedad legal de gananciales , no ha de ser el de la disolución de dicho régimen matrimonial, sino el de la liquidación (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 21 de noviembre de 1987 , 8 de octubre de 1990 , 17 de febrero de 1992 , 23 de diciembre de 1993 , entre otras muchas),...

En consecuencia, es admisible la incorporación al pasivo de las cantidades que por deudas gananciales se hubiese abonado alguno de los litigantes, en su caso, después de la disolución, al entenderse pagadas con dinero ya privativo, sin que resulte dable jurídicamente remitir su reclamación a otro procedimiento distinto ni hablar en puridad de créditos postgananciales cuando pueden incluirse como partidas en el inventario ganancial . Por todo ello, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de Junio de 2.006 , tal concepto ha de integrar el pasivo en la

liquidación de la comunidad ganancial , *‘pues acreditado el pago de las cuotas hipotecarias por el apelante, es evidente el derecho de crédito a favor del mismo, debiéndose incluir en el pasivo del inventario toda la cantidad abonada, y no solamente la cantidad interesada sino también su correspondiente actualización que deberá realizarse en la posterior fase de avalúo y adjudicación. **Lo mismo cabe argumentar respecto de las cantidades desembolsadas en concepto de abono de las cuotas de IBI y seguro de la vivienda ganancial** en los ejercicios 2014, 2015, y 2016, y de tasa de entrada de vehículos del ejercicio 2015, **gastos todos ellos que son consecuencia necesaria del carácter ganancial de la vivienda familiar y que van íntimamente ligados a su propiedad.***"

Hasta aquí y como resumen de lo dicho, considero que el ex marido puede incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales como crédito a su favor el importe de los recibos del IBI y el pago del préstamo hipotecario que ha sido abonado por él desde el divorcio hasta ahora.

Respecto a si existe algún plazo de prescripción para reclamar los IBIS (5 años según lo dispuesto en el artículo 1966.3 Código Civil) o las cuotas del préstamo hipotecario (5 años según lo dispuesto en el artículo 1964 Código civil), considero que no son aplicables dichos plazos de prescripción para reclamar estas partidas en el procedimiento de inventario y liquidación de gananciales por lo siguiente:

El objeto del procedimiento de liquidación de gananciales a la que se acumula la división de la comunidad postganancial de cuotas que surge después de la disolución de la sociedad de gananciales, es fijar el inventario del activo y pasivo de esa sociedad de gananciales conjuntamente con la comunidad postganancial. Y la acción para solicitar la inclusión de partidas en el activo y / o pasivo de ese inventario, es única, y no tiene por objeto pues ni la reclamación de unas cuotas de préstamo, ni la reclamación de unos IBIS, sino la formación del activo y pasivo del inventario en aras a la ulterior liquidación de sociedad de gananciales y división simultánea de esa comunidad postganancial.

Pues bien, la regulación de la prescripción de esta acción única viene dada por el art. 1965 del Código Civil, precepto que considero el aplicable y que establece que **no prescribe** entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la **acción para pedir la petición de la herencia, la división de cosa común** o el deslinde de las propiedades contiguas.

Artículo 1965 Código Civil:

“ No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.”

Conforme a este precepto, y en la medida en la que **la comunidad postganancial es una comunidad de bienes**, la acción para pedir la división de esa comunidad

postganancial es imprescriptible, como lo es también la dirigida a promover la formación de inventario y liquidación de la sociedad de gananciales, pues el **artículo 1410 del Código Civil** establece que en todo lo no previsto en ese capítulo sobre formación de inventario, tasación y venta de bienes, división del caudal, adjudicaciones de los partícipes "y demás que no se halle expresamente determinado", se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia. Y ya hemos visto que el art. 1965 del Código Civil prevé que es imprescriptible la acción para promover la división de herencia, lo cual se extiende, en consecuencia, a la acción para liquidar la sociedad de gananciales.

En resumen, considero que si el exmarido ejercita la petición de los importes del préstamo hipotecario y de los IBIS en el procedimiento de liquidación de gananciales, la reclamación no habría prescrito.

Otra cuestión es que el ex marido reclame judicialmente dichos importes en otro tipo de procedimiento distinto al de la liquidación de los gananciales, en cuyo caso habría que estudiar y es probable la prescripción de todos aquellos importes que superen los 5 años desde la reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1964 C. Civil (reclamación de la hipoteca) y artículo 1966.3 C. Civil (reclamación de los IBIS).

Por último y con respecto a la **retirada por el exmarido de dinero (40.000 €) de la cuenta corriente** el criterio de algunos tribunales entre los que se encuentra la Audiencia Provincial de Cádiz (sentencia 15.01.2019) es el siguiente:

“realizados actos de administración y disposición de los bienes o fondos comunes por uno solo de los cónyuges en épocas de normal convivencia matrimonial, esto es, en momentos no sospechosos de que el cónyuge pueda anteponer su propio y personal beneficio al de actuación en interés del matrimonio y la familia, la presunción de ganancialidad llevará a presumir, salvo prueba en contrario (ya que la buena fe de las personas debe presumirse iuris tantum en todo caso), que el gasto, disposición o inversión de los fondos comunes se realizó en beneficio de la familia y se invirtió en las atenciones y gastos de cargo de la sociedad de gananciales (art. 1362 del Cc)...

Por el contrario, si el acto individual de administración o disposición de fondos o caudales comunes es llevado a cabo por un cónyuge tras producirse la crisis matrimonial, incluso manteniéndose aún la convivencia, dada la proximidad del acto dispositivo con el momento de ruptura de la comunidad de vida conyugal, al existir la fundada sospecha de que el cónyuge pueda anteponer en su actuación el interés propio al de la familia, deberá probar que el acto de disposición realizado redundó en interés o provecho de la familia para que no se presuma que se realizó en beneficio o lucro exclusivo del cónyuge disponente. Se produce así una inversión de la presunción de ganancialidad. No es que se presuma iuris tantum mala fe en el disponente, pero, producido el acto dispositivo in tempore suspecto, por la proximidad con la ruptura de la convivencia, se desplaza al disponente la carga de probar que el acto dispositivo realizado redundó en interés y beneficio de la familia.”

Y para que así conste emito mi parecer en Granada a 14 de septiembre de 2022

